



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3226-2026
Radicación n.º 69727
(Acta n.º 150)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público en contra del auto dictado el 12 de junio de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Con esta decisión anuló la actuación desde la audiencia de formulación de imputación inclusive, en el proceso adelantado en contra de **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA** por el delito de concusión.

ANTECEDENTES

Fácticos.

ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA era Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Bogotá. En tal calidad, entre el 21 de junio y el 26 de agosto de 2022, abusó de sus funciones y solicitó la suma de 600 millones de pesos al señor Martín Ricardo Manjarrés Cabezas. Tal exigencia la hizo a cambio de archivar la investigación adelantada en contra de este, bajo radicación 110016000102201300515.

La conducta fue ejecutada por intermedio del abogado Jimmy Forero Castaño, quien se reunía con la víctima para entregarle los mensajes y exigencias de la funcionaria.

Procesales.

En audiencias preliminares celebradas los días 27 y 29 de noviembre de 2023 ante el Juzgado Sesenta y uno (61) con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se declaró la contumacia¹ de **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**. Además, se le imputó el delito de concusión, con circunstancia de mayor punibilidad- Art. 58-10 del C.P-.

El escrito de acusación se radicó el 20 de febrero de 2024 y posteriormente se repartió al magistrado ponente.

¹ El juzgado accedió a dicha pretensión, decisión que fue confirmada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá.

Luego de instalarse la audiencia de formulación de acusación el 2 de abril de 2025, la defensa solicitó al Tribunal que decretara la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de imputación, inclusive. En su criterio, la fiscalía no cumplió con las exigencias de claridad y precisión de los hechos jurídicamente relevantes.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 12 de junio de 2025, accedió a la pretensión. Contra esta decisión el apoderado de las víctimas y el representante del ministerio público interpusieron el recurso de apelación.

La alzada se concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación y se remitió el expediente para los fines pertinentes.

El apoderado de las víctimas -Martín Carmona Manjarrés Cabezas y Marcela Montes Zuluaga- desistió del recurso de apelación a través de correo electrónico allegado el 25 de septiembre de 2025.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá indicó que la nulidad es un medio extremo a través del cual se corrigen irregularidades procesales que afectan garantías fundamentales de las partes.

Explicó que el artículo 339- 1 de la ley 906 habilita a las partes para proponer nulidades en el curso de la audiencia de acusación, oportunidad idónea para sanear los vicios que se hayan presentado hasta ese momento procesal.

Indicó que de conformidad con los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía tiene la carga de realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes tanto en la imputación como en la acusación. Así, el delegado del ente acusador debe abstenerse de mezclar hechos jurídicamente relevantes con hechos indicadores, elementos materiales probatorios, juicios de valor, opiniones, normas, doctrina o actos investigativos.

Explicó además que, si el fiscal encargado no cumple con esta exigencia, aunque dicha práctica sea reprochable, si el acto de comunicación contiene los hechos jurídicamente relevantes y estos son comprensibles para el procesado, no hay lugar a nulitar lo actuado. De lo contrario, si no contiene una definición clara y completa de aquellos y como consecuencia es imposible para el indiciado entender de qué se le imputa, se vulnera el debido proceso y el único remedio es el decreto de la nulidad.

Señaló que la imputación contra **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA** se realizó en calidad de coautora, por lo que debían incluirse en ella los elementos de

configuración de la concusión y su forma de comisión. Debía precisarse si esa coautoría era propia o impropia, debido a que cada una de ellas tiene elementos diferenciadores.

Explicó que es necesario que se establezca cuál fue la incidencia concreta del aporte de la imputada en la materialización del delito.

Advirtió que se cumple con el presupuesto de que el sujeto activo sea un servidor público. También con el requisito de que éste haya abusado de sus funciones para obtener una utilidad de terceros, porque se solicitó la suma de \$600.000.000, por interpuesta persona, para archivar una investigación en curso.

A pesar de ello el ente acusador no indicó cómo se relacionó la petición de dinero que hiciera Jimmy Forero con alguna actuación en concreto de la fiscal. No adujo un acuerdo con distribución del trabajo criminal entre la imputada y Forero para cometer el ilícito, por cuanto la delegada del ente persecutor no fue quien realizó directamente la exigencia dineraria a Martín Manjarrés.

La Fiscalía General de la Nación no expuso la situación fáctica que acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre Jimmy Forero y Angélica Monsalve para delinquir.

Tampoco se aclaró cuál es la relación causal existente entre la petición de dinero (efectuada por un tercero) y el abuso de funciones de la fiscal.

Así las cosas, para el Tribunal los hechos imputados son insuficientes. Por tanto no tienen vocación para estructurar la hipótesis completa y comprensible que se adecuen a los elementos indispensables para la configuración de la coautoría.

Arguyó que se satisfacen los principios que rigen las nulidades, así:

El de taxatividad porque la nulidad se sustenta en la vulneración del debido proceso por haberle imputado a **MONSALVE GAVIRIA** hechos jurídicamente relevantes incompletos.

El de protección porque el vicio fue causado por la fiscalía al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal.

El de convalidación pues la defensa argumentó su inconformidad con la imputación realizada en el momento oportuno.

El de residualidad pues no existe otro medio para remediar el defecto procesal aducido.

El de trascendencia del vicio pues generó efectos que van desde la inmutabilidad fáctica de la imputación y su resultado entre la congruencia de la acusación y la sentencia.

Finalmente, el de la instrumentalidad pues la forma en la que se llevó a cabo la imputación no satisfizo el fin de comunicar a la imputada los cargos endilgados de forma clara para su comprensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Ministerio Público.

Manifestó que es un dislate señalar que no hubo claridad respecto de los hechos jurídicamente relevantes, concretamente en lo que atañe al grado de participación de **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**.

Explicó que tanto en la formulación de imputación como en el escrito de acusación la Fiscalía dijo que la imputada, abusando de sus funciones y por intermedio del abogado Jimmy Forero Cataño, solicitó una alta suma de dinero al señor Martín Ricardo Manjarrés Cabeza. También, que entre aquella y el abogado hubo un acuerdo. Sin embargo, aseveró que las circunstancias sobre la consolidación del convenio será objeto de debate en el juicio oral.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

**Representación de las víctimas- Martín Carmona
Manjarrés Cabezas y Marcela Montes Zuluaga.**

El 25 de septiembre de 2025, desistió a través de correo electrónico del recurso de apelación presentado.

NO RECURRENTES

Fiscalía.

Manifestó que comparte la afirmación del Tribunal en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes son el marco fáctico ineludible y por tanto deben ser claros, precisos, concretos y suficientes para facilitar la comprensión de lo que se endilga. También, que durante el desarrollo de la presente actuación han actuado diversos fiscales.

Representación de víctimas -Fiscalía General de la Nación-.

Indicó que no tiene observaciones y será respetuosa de la decisión que se adopte en la apelación, momento para el cual estudiará la pertinencia de solicitar el reconocimiento como víctima de su representada.

Defensa.

Solicitó confirmar la decisión adoptada por el Tribunal, pues la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal y por ende responsable de la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, coincide con el Colegiado de instancia en la falta de concreción de los mismos.

Consideró que no es acertado esperar hasta el juicio oral para verificar los medios que sustentan la coautoría, cuando ha quedado demostrada la deficiencia que se presenta respecto de ese aspecto.

Advirtió que el apelante indica que, dentro del marco fáctico estructurado por la fiscalía se encuentran los hechos jurídicamente relevantes, pero no señaló cuáles eran. En su criterio el recurrente hizo referencia a hechos indicadores.

Arguyó que se presenta una vulneración sustancial del derecho de defensa, del principio de legalidad y del debido proceso por no haberse establecido una comunicación clara, precisa y comprensible de los hechos jurídicamente relevantes.

Indicó que la argumentación de la fiscalía se limitó a la supuesta participación del señor Forero Castaño sin establecer el rol específico con relevancia penal de la señora **MONSALVE GAVIRIA**. Una llamada telefónica en altavoz es insuficiente para concluir la división de trabajo entre aquella y el abogado.

En conclusión, expresó que la delegada del ente acusador omitió referirse al acuerdo de voluntades entre los presuntos coautores para la comisión del delito, la división funcional y material de la labor criminal y precisar los actos parciales o totales de co-ejecución que permitieron la consumación del ilícito. Estos elementos son esenciales y su inobservancia priva a su representada de conocer de manera detallada los cargos formulados en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 12 de junio de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2018.

Luego, la Sala habilitada en debida forma, en atención al principio de limitación, resolverá el recurso de apelación conforme a los planteamientos expresados por el recurrente, así como a las temáticas inescindiblemente vinculadas.

Cuestión previa

Mientras se encontraba en trámite el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal, el representante

de víctimas allegó memorial, por el cual expresaba su intención de desistir de la alzada.

Las partes pueden desistir de las pretensiones (art. 314 C.G. del P.), de los recursos interpuestos, los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (art. 316 ídem) mientras no se haya hecho un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, como manifestó su intención de desistir del recurso interpuesto, desaparece también el motivo que originó la controversia planteada por este recurrente, por lo que es inane la resolución sobre ese punto.

Identificación del problema jurídico a resolver

Esta Corporación estudiará los fundamentos que tuvo en cuenta la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación, ante la presunta falta de concreción de los hechos jurídicamente relevantes comunicados a **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes aspectos:

- a) De la nulidad
- b) De los hechos jurídicamente relevantes
- c) Caso en concreto

De la nulidad.

La Ley 906 de 2004 prevé expresamente dos momentos para la proposición de nulidades: la audiencia de formulación de acusación (artículo 339, inciso 1º) y la sustentación del recurso extraordinario de casación (artículo 181.2).

Respecto del primer momento, basta decir que en tal oportunidad se ventilan aquellas actuaciones ocurridas con anterioridad a esta etapa procesal.

Ante la verificación de alguna situación vulneradora o afectante del derecho de defensa o del debido proceso, el ordenamiento jurídico prevé medios de subsanación. Entre estas, las nulidades consagradas en los artículos 455 y ss. de la Ley 906 de 2004. El efecto jurídico principal es retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la actuación vulnerante para que se rehaga desde ahí el cauce procesal con sujeción al ordenamiento.

La anulación procesal se configura como remedio extremo, por lo que es indispensable que quien la solicita cumpla con una estricta carga argumentativa con ese objetivo. Por esta razón la legislación procedimental anterior -Ley 600 de 2000- estableció una serie de principios que no se previeron de manera expresa en la ley procesal vigente que rige el sub examine -Ley 906 de

2004-. En todo caso, dada su naturaleza fundacional, aquellas directrices tienen plena vigencia, como ha considerado reiterada y uniformemente la Corte.

Estos principios son:

- i) taxatividad: la causal anulatoria impetrada debe estar consagrada en la normativa aplicable al caso;
- ii) protección: quien solicita la nulidad no puede ser la misma parte que con su actuar dio lugar al menoscabo, salvo que medie la ausencia de defensa técnica;
- iii) convalidación: la parte agraviada puede ratificar de forma consentida, explícita o tácitamente, la irregularidad, siempre que se respeten sus garantías fundamentales;
- iv) instrumentalidad: si el objetivo de la actuación irregular ya se ha cumplido, no procede su invalidación, a menos que se haya afectado el derecho de defensa;
- v) trascendencia: al afectado corresponde demostrar cómo la irregularidad perjudica de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales;
- vi) residualidad: la declaratoria de nulidad debe ser la única opción procesal para enmendar el agravio causado; y
- vii) acreditación: quien alega la configuración de

un vicio debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la petición.

De los hechos jurídicamente relevantes.

La Sala ha sostenido reiteradamente² que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, durante la audiencia de formulación de imputación la fiscalía deberá expresar, oralmente, una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

La estructuración de la premisa fáctica cumple una función delimitadora de los contornos del juzgamiento y constituye el presupuesto cardinal de legitimación de la intervención estatal. No puede concebirse la vinculación formal de un ciudadano a un proceso penal sin que medie una exposición razonable y comprensible de los fundamentos de la imputación.

La constitucionalización del proceso penal reclama para el ciudadano *sub judice* la garantía de que conozca «la imputación o la existencia de una investigación penal en curso³», como parte del núcleo esencial del debido proceso.

Sobre esa base, la Sala ha sostenido que cuando el fiscal: «(...) no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto

² CSJ SP2173-2025, rad. 68545 y AP2761-2025, rad. 64382.

³ CC C-412 de 1993, reiterada en CC C-025 de 2009.

que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué sucesos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual, el único remedio posible es la nulidad de la actuación»⁴.

Bajo tal perspectiva, como se ha decantado en la jurisprudencia de la Sala, el acto comunicacional debe elucidar, cuando menos, «si el acusado ejecutó la conducta que se describe en el verbo rector del tipo penal y a qué título, si lo hizo como autor o partícipe y en tal caso cuál fue su aporte a la realización del comportamiento»⁵.

De otra parte, la formulación de imputación, en principio, no se encuentra sometida a un control material por parte de los jueces. Sin embargo, que eso sea así, en consideración al carácter reglado y sustancial de dicho acto, derivado de su relación indisociable con la garantía constitucional del debido proceso, «no habilita a los fiscales para tomar estas decisiones arbitrariamente»⁶.

En esa medida, compete al funcionario judicial que verifique la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y los presupuestos formales del acto comunicacional⁷. Se reitera, tal control no implica una interferencia en el juicio de subsunción típica que

⁴ CSJ SP1677-2024, rad. 63403 y, en similar sentido, CSJ SP741-2021 y CSJ SP1742-2022, entre otras.

⁵ CSJ SP412-2023, rad. 59390.

⁶ CSJ SP594-2019, rad. 51596.

⁷ Así, CSJ SP, 5 oct. 2016, rad.45594 y CSJ SP384-2019, rad. 49386.

competite al ente acusador o en otro aspecto cuyo debate esté circunscrito a la etapa de juicio, salvo que se advierta grosera violación de garantías.

Debe igualmente destacarse que la invalidación de los actos procesales relacionados con la comunicación de los cargos no opera de pleno derecho ante la constatación de cualquier defecto en la estructuración de la premisa fáctica de la acusación.

En este sentido, los hechos con relevancia jurídica que se comunican en esa fase temprana del proceso no se precian del detalle y la precisión deseables, debido al principio de progresividad de la actuación procesal. Sin embargo, no habrá lugar a declarar la invalidez de la actuación si el acto de comunicación contiene los referentes mínimos de la hipótesis delictiva.

Igualmente, de manera pacífica y en amplia jurisprudencia, la Sala ha señalado qué se considera como hechos jurídicamente relevantes. Tiene sentado que son aquellos que se subsumen en las descripciones típicas previstas por el legislador en el Código Penal⁸, cuyo contenido debe diferenciarse de los hechos indicadores y de los medios de prueba⁹.

⁸ “Al estructurar su hipótesis la fiscalía debe, entre otros: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo delito; y (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad. Es necesario indicar, además, las circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad, entre otras. CSJ SP, 2 Sep. 2009, Rad. 29221; SP462-2023; SP2042-2019; SP5660-2018.

⁹ CSJ SP3168-2017, rad. 44599, citada en SP4045-2019, rad. 53264; SP4054-2020, rad. 54996; SP3329-2020, rad. 52901; SP082-2023, rad. 59994; SP741-2021, rad. 54658; AP1066-2024 rad. 60533.

Caso concreto.

La Sala anticipa que revocará el auto apelado. La imputación fáctica contiene los referentes mínimos de la hipótesis delictiva, conforme pasa a explicarse.

El Tribunal echa de menos en el acto de comunicación:

- a) Precisión sobre la coautoría propia o impropia.
- b) Claridad sobre los antecedentes del acuerdo entre **MONSALVE GAVIRIA** y Jimmy Forero, al igual que la distribución del trabajo criminal entre ambos.

Para abordar este asunto, es necesario realizar un análisis comparativo entre los elementos estructurales del tipo penal de concusión y los hechos comunicados por la fiscalía en la audiencia formulación de imputación, así:

INGREDIENTES DE LA CONCUSIÓN	HECHOS IMPUTADOS
El servidor público	Minuto 2:18:50 Angélica María Monsalve Gaviria, Fiscal 414 de la Dirección Seccional de Bogotá.
que abusando de su cargo o de sus funciones	Minuto 2:18:55 Al parecer abusando de su cargo como de sus funciones.
constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite	Minuto 2:19:04 Solicitó la suma de \$600.000.000 de pesos al señor Martín Ricardo Manjarrés a cambio de archivar una investigación que se adelanta

	en su despacho bajo el radicado 11016000102201300515.
FORMA DE PARTICIPACIÓN IMPUTADA: COAUTORÍA	
Minuto 2:19:01 Por intermedio del abogado Jimmy Forero Castaño Jimmy Forero. Minuto 2:19:33 (...) el 14 de junio de 2022 el abogado Jimmy Forero Cataño por intermedio de César Rivera logró ubicar el número del hijo de Martín Ricardo Manjarrés y a través de este lo citó para el día siguiente a una reunión urgente en el centro comercial Gran Estación de la ciudad de Bogotá para hablar de un problema relacionado con la Fiscalía 414 anticorrupción. Minuto 2:21:51 El miércoles 15 de junio de 2022 (...) le dijo que venía de parte de la fiscal Angélica Monsalve, manifestó ser su amigo y compañero de especialización y que ella le mandaba a hacer el ofrecimiento de ayudarlo para que solucionaran su problema respecto del caso en su contra. Minuto 2:22:22 El 21 de junio de 2022 Jimmy Forero citó nuevamente a Martín en el hotel Gran Hyat y allí le dijo que lo propuesto, esto es, archivar el caso por la fiscal 414 era a cambio de una gruesa suma de dinero, que inicialmente determinó en \$500.000.000. Minuto 2:22:55 El 22 de junio siguiente Jimmy y Martín se reunieron en el establecimiento Juan Valdez del hotel Marriot de Ciudad Salitre y Jimmy Forero le siguió haciéndole las solicitudes dinerarias y le explicó los beneficios de aceptar esta propuesta, en esa oportunidad llamó y habló en altavoz con la funcionaria para que la víctima confirmara que venía de parte de ella, dándole confianza de la seriedad de la solicitud y de su relación con la fiscal. El 26 de julio siguiente se reunieron en el establecimiento de comercio Pan Pa Ya de la calle 138 con avenida Boyacá y Jimmy le expresó que la fiscal estaba molesta porque aún no le había cumplido con la exigencia económica para archivar su caso, requiriéndole el dinero nuevamente o de lo contrario lo imputaría. Minuto 2:24:35 De otra parte, en la actuación Penal a la par de las solicitudes de dinero y ante las evasivas para el pago la fiscal Angélica Monsalve, solo hasta el 8 de agosto del 2022 radicó solicitud de audiencia de formulación de imputación en contra de Martín Ricardo Manjarrés y no radicó solicitud en contra de la esposa Marcela Montes. Minuto 2:23:45 El 23 de agosto de 2022, se reunió la víctima nuevamente con Jimmy Forero Castaño en el establecimiento de comercio Pan Pa Ya de la 138 de Bogotá, quien nuevamente le solicitó el dinero para archivar el caso o de lo contrario la fiscal seguiría adelante con esa imputación (...)	

También con el fin de mostrar una vez más la relación de confianza con la fiscal, el abogado Jimmy Forero la llamó por una aplicación de telefonía móvil poniéndola en altavoz.

Minuto 2:27:27

(...) Posteriormente el abogado le dijo que ese dinero se formalizaría haciéndolo pasar por honorarios de \$600.000.000 de los cuales \$100.000.000 eran para él y \$500.000.000 para la fiscal Angélica Monsalve Gaviria y le dio plazo hasta el lunes 29 de agosto para la entrega (...)

Minuto 2:28:13

El 26 de agosto de 2022 para darle apariencia de legalidad a la solicitud dineraria Jimmy Forero Castaño del correo jforero@gmail.com envió un contrato de prestación de servicios a la víctima por valor de \$600.000.000 en el que lo obligaba a pagar \$100.000.000 el 29 de agosto de 2022 y el saldo restante el 5 de septiembre de 2022 (...)

Minuto 2:32:43

Por estos hechos la fiscalía le imputa a la doctora Angélica María Monsalve Gaviria el delito de **concusión en calidad de coautora en el entendido que existió una división de trabajo criminal y su aporte fue esencial y necesario para lograr consumar la ejecución del verbo rector, en este caso, solicitar dinero junto al particular abogado Jimmy Forero Castaño**. El comportamiento fue ejecutado de manera eminentemente dolosa, dado que la servidora pública conocía que su conducta era ilícita y además se quería el resultado de la conducta típica (...)

Minuto 2:34:37

La conducta se imputa con circunstancia de mayor punibilidad de las que consagra el artículo 58 numeral 10° que es obrar en coparticipación criminal (...)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala advierte que la formulación de imputación realizada a **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA** satisfizo los parámetros mínimos de la hipótesis delictiva. Además, los términos en los cuales se elevó fueron comprensibles y claros para la indiciada, tanto más si se tiene que es una exfiscal.

En efecto, frente al acuerdo previo de voluntades entre **MONSALVE GAVIRIA** y el abogado Jimmy Forero

para ejecutar la conducta punible, cierto es que nada se dijo en la imputación. Sin embargo, no puede perderse de vista que el estándar de conocimiento exigido para ese momento procesal es la inferencia razonable de autoría o participación con fundamento en la evidencia recabada hasta ese momento. Sobre este particular punto, el delegado de la Fiscalía General de la Nación fue claro en señalar que:

- Angélica María Monsalve Gaviria y Jimmy Forero Castaño eran amigos y compañeros de especialización.
- Forero Castaño informó a la víctima que actuaba en nombre de la funcionaria.
- En tres oportunidades mientras estaban reunidos Martín Ricardo Manjarrés y el profesional del derecho, se hicieron llamadas en altavoz a Monsalve Gaviria quien reiteraba la exigencia económica.
- El abogado estaba enterado de todos los detalles del proceso, información que fue compartida por Monsalve Gaviria para ejercer presión a la víctima.

La discusión sobre la planeación del ilícito, cómo se distribuyó el trabajo criminal y demás detalles de la ejecución, serán objeto de debate probatorio en el juicio oral.

Ahora, respecto de si la coautoría imputada es propia

o impropia, es un asunto que puede aclararse en la misma audiencia de formulación de acusación, en el espacio procesal reservado para tal efecto.

La acusación es un acto complejo que comprende tanto el escrito de acusación como su verbalización oral en la audiencia respectiva. En el presente asunto no se ha perfeccionado dicho acto. En la etapa de saneamiento el defensor propuso la nulidad que prosperó ante el Tribunal y de la que se ocupa esta Sala de Casación Penal.

Bajo esa comprensión, el fiscal cuenta con la posibilidad de aclarar el escrito de acusación con los aspectos que echa de menos el Tribunal y el defensor, si lo estima conveniente. Ello por cuanto la imputación fáctica comprende los elementos mínimos del tipo penal de concusión y de la coautoría. Por esa razón tal proceder no afecta el principio de congruencia.

Como viene de verse, el delegado fiscal no incurrió en un yerro **trascendente** en la audiencia de formulación de imputación que habilite el uso del remedio extremo de la nulidad. Si bien es cierto en ese escenario se verbalizaron hechos indicadores y medios de prueba, también lo es que el supuesto factual hizo alusión a los elementos básicos del tipo penal por el que se procede y su forma de participación.

Por lo anterior, esta Sala no encuentra acreditado el principio de **trascendencia** que rige al instituto de la

nulidad. Los términos de la imputación no representan una afectación a los derechos fundamentales de la ex fiscal **ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**.

Tampoco se satisface el principio de **residualidad**. La defensa tiene la posibilidad de solicitar a la delegada de la Fiscalía General de la Nación aclarar el escrito de acusación previo a su verbalización.

Conclusión.

La Sala revocará el auto apelado, ante la falta de acreditación de los principios de trascendencia y residualidad que gobiernan el instituto de la nulidad.

Cuestión final.

La Sala hace un nuevo llamado a los delegados de la Fiscalía General de la Nación para que la imputación y acusación factual se circunscriba únicamente a los hechos jurídicamente relevantes. Es decir, a las conductas que se subsumen plenamente en el respectivo tipo penal, sin la inclusión de narraciones que conspiran contra la relación clara y sucinta de lo ocurrido en un lenguaje comprensible, como hechos indicadores y medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de apelación promovido por el representante de víctimas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

2. REVOCAR el auto dictado el 12 de junio de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual anuló esta actuación desde la audiencia de formulación de imputación.

3. ORDENAR la continuación de las diligencias a partir del momento en se presentó la solicitud de nulidad.

4. Devuélvase el diligenciamiento al Tribunal de Primera Instancia, para lo de su cargo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria